



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 08001405300320210079400

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: VLADIMYR MARTINEZ MANTILLA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de VLADIMYR MARTINEZ MANTILLA, en la cual se encuentra pendiente la constancia de inscripción de la medida de embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria. Sírvese proveer.

Barranquilla, seis (06) mayo de 2022

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 08001405300320210079400

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: VLADIMYR MARTÍNEZ MANTILLA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que, dentro del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra VLADIMYR MARTÍNEZ MANTILLA, no se evidencia la constancia de inscripción de la medida de embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, que se pretende ejecutar con la presente demanda.

Por lo anterior, es claro que conforme con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 486 del C.G.P., a la parte actora le asiste la carga procesal de la inscripción de la medida ordenada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, trámite sin el cual el trámite procesal no puede continuar. De allí que resulte procedente requerir a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G.P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75cccfd7406dd246bd5ff4690bf04432adafc45683f6b407cd8f57cdc01cf6**

Documento generado en 06/05/2022 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>